



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00481**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00481 00

Humberto Orozco Morales vs. Carlos Alberto Cantor García.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

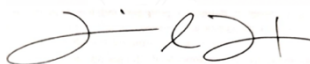
Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 6 de septiembre de 2023 confirmó el auto proferido por este juzgado de fecha 12 de julio de la misma anualidad, sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectué la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4343a93a9e28250eb1786c08b5dbd850d8fa6e1cdac5bf20ce0753067390db**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00315**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$0
Otros gastos	\$0
Total	\$0

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00315 00
William Arturo Capera vs Construcciones Catalán S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a laboral, habrá de aprobarse.

Se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho por lo que deberá aprobarse en la cuantía de \$405.000.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas.

Segundo Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, para aprobar la suma de **\$405.000**, por concepto de intereses legales.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991460108dc58d38cc7721649714c8d61dba60cad9e87d236c6115894bdd9f07**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00221**, para continuar con el trámite correspondiente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00221 00

Esteban Ochoa Alcalde vs. Namaste Ramírez & CIA S en C. y otra.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la sociedad **Skandia S.A.** allegó respuesta al requerimiento realizado por providencia proferida el pasado 17 de julio de 2023, a través de la cual, indicó «*no es procedente realizar un cálculo actuarial para determinar el valor de las cotizaciones a pensión para el periodo comprendido entre el 9 de julio 2012 hasta el 31 de agosto de 2012, con un IBC de \$500.000, pues reiteramos que dichos aportes fueron pagados a favor del señor ESTEBAN OCHOA ALCALDE con un IBC superior al solicitado*»». (Archivo43)

No obstante, no son de recibo los argumentos manifestados por la entidad, toda vez que, la suma equivalente a **\$500.000**, debe ser incluida para el **reajuste** de las cotizaciones pensionales y elaboración del respectivo cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 9 de julio 2012 hasta el 31 de agosto de 2012, tal y como se indica en el auto que libró mandamiento, en donde se ordenó «*El reajuste de las cotizaciones pensionales con destino a la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado el demandante con inclusión de la suma de \$500.000 pagado a título de medios de transporte*» (Archivo15)

En ese orden de ideas el IBC por valor de \$500.000 como quedó dispuesto en el mandamiento de pago es un mayor valor sobre lo ya cotizado a cargo del aquí ejecutado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL7206-2019 precisó que los jueces deben adoptar todas las medidas que se encuentran a su alcance para que la entidad de seguridad social realice el cálculo actuarial:

«(...) conviene resaltar, que nada se opone a que dentro del trámite ejecutivo laboral, el juzgador pueda ejercer los poderes que tiene a su alcance, para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos que corresponden a la seguridad social de los trabajadores, exigiendo, por ejemplo, que en aquellos eventos en los que se requiera el pago de aportes pensionales, sean liquidados por el ente asegurador de cualquiera de los dos regímenes pensionales, dependiendo como se hubiera definido en la sentencia, con el propósito de que se conforme el capital necesario para financiar las prestaciones económicas de los afiliados y sus beneficiarios, en paralelo con la continuación de las etapas propias del proceso ejecutivo, en caso de que el deudor, voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial que accedió al derecho reclamado.»



Así las cosas, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito resuelve:

Primero: Requerir que, por secretaría, se elabore nuevamente el oficio con destino a la entidad **Skandia S.A.**, para que, dentro del término de **10 días hábiles**, de cumplimiento a la orden emitida en diligencia de fecha 17 de julio de 2023.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo, con las prevenciones legales sobre desatención de las órdenes judiciales.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aab13e715bf11e5a45a5d540e3b04e586a2944d76bd3d2257b88c51f4e2f999**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00408** con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (auto)	\$500.000
Agencias en derecho primera instancia (sentencia)	\$500.000
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$1.160.000
Total	\$2.160.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00408 00
MineralesProdeka S.A.S. vs. Sintraproquipa y otros.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por las siguientes sumas a favor de la parte demandante así:

- **\$1.410.000** a cargo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Farmacéutica, Química, Productos Químicos, Petroquímicos, Afines y Similares – Sintraproquipa - Directiva Nacional y Subdirectiva Jamundí.
- **\$250.000** a cargo de John Fredy Franco Plazas.
- **\$250.000** a cargo de Francisco Antonio Rodríguez Pozu.
- **\$250.000** a cargo de Jhon Jahiver Lazo Filigrana.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9803bfeef8b949ee16836ceb3a36e18de0048cd5ac892c3b108e77ae7263c971**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00011**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00011 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Ganadería la Bonita S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante efectuó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el envío del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada en un mensaje de datos con constancia de entrega del 29 de mayo de 2023, con destino a la dirección de notificaciones judiciales angelicaalgarra.mvz@gmail.com (archivo14).

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida a partir del 31 de mayo siguiente, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 15 de junio de la misma anualidad, para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

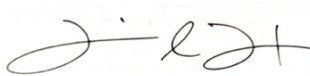
Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la sociedad **Ganadería la Bonita S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$60.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7661cb53e38af77624721110dc76af3517dfcd795556ef1be571deec2699c58f**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00023**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00023 00

Jorge Miguel Padilla Rodríguez vs. Recursos Integrales Temporales y Misionales EST Ltda.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

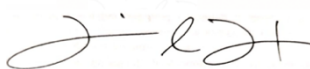
Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 17 de agosto de 2023 con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada consignado en el certificado de existencia y representación legal misionlaboralest@hotmail.com (archivo013), acompañado del auto admisorio, y con constancia de entrega (p. 5, archivo15).

Previo a estudiar la efectividad de dicha notificación, ante el hecho de que el Certificado de Cámara de Comercio obrante en el expediente data de 13 de diciembre de 2021, por secretaría se solicita descargar e incorporar a la foliatura el certificado RUES a efectos de establecer si el mencionado correo electrónico corresponde al de la sociedad demandada, lo que también podrá realizar la parte demandante, a su costa.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0925ec94a7977e2f21b2bb66a1eb69477589bb42e2a5123403aed04a5b5cc491**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00060**, con solicitud de aclaración.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00060 00
Porvenir S.A. vs. Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso realizar estudio respecto a la procedencia de la solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutante, si no fuera porque deviene de un auto sobre el cual resulta necesario ejercer un control de legalidad sobre lo actuado, en los términos de los artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en especial, **sobre el numeral segundo del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 22 de agosto de 2023**, en razón a que se incurrió en error al fijar costas a cargo de la parte demandante.

Sobre el particular, conviene recordar que la jurisprudencia laboral ha sostenido que los autos ilegales «*no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)*» (CSJ STL2410-2018).

En ese orden, se evidencian las siguientes actuaciones surtidas dentro del presente proceso:

En providencia de fecha 22 de agosto de 2023, se resolvió las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Por ello, la parte ejecutante presentó recurso de reposición al encontrarse inconforme con lo resuelto por el despacho, razón por la cual, en la misma diligencia este juzgador resolvió lo siguiente:

“1. **CONFIRMAR** la decisión impugnada.

2. Costas a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.”

No obstante, se evidencia que respecto al numeral segundo de la decisión anteriormente referida se presentó un error, toda vez que, en atención al artículo 365 del Código General del Proceso, el recurso de reposición no encuadra en los recursos donde es procedente la condena en costas a quien se resuelva desfavorable este.



Por tal motivo, y con el fin de enmendar un error involuntario del juzgado, y adoptar las medidas procesales pertinentes como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar sin valor ni efecto alguno el numeral segundo del auto proferido el 22 de agosto de 2023, a través del cual, se impuso costas a la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275619d5fbce698f10632ab13e995a9e56789dc3999da536c94f9925edbfabc6**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00082**, con de liquidación de crédito.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00082 00
Cristian Camilo Cristancho Barriga vs. Zeotropic de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, se revisa la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y sobre la cual no se formuló reparo.

Concepto	Monto
Capital	\$6.288.889
Costas	\$500.000
Total	\$6.788.889

Por tal motivo, **se aprueba** como liquidación del crédito la suma de **\$6.788.889**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09686c46139197633326521457f58e2d45435717c0a0b677e2aa684a5d85c425**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00094**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00094 00

Claudia Nelfis Cifuentes Muñoz vs. Rexco Tools S.A.S. y otra.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante allegó constancia de notificación a los demandados, acreditando el envío de un mensaje de datos a la demandada Rexco Tools S.A.S., la cual se surtió en debida forma (pp. 8-10, archivo05) toda vez que se allegó certificación de acuse de recibo y apertura del mensaje de datos remitido.

En el mismo sentido remitió constancia de envío del citatorio con destino a la demandada **Ana Edilma Barrera de Campos** a la dirección kilómetro 35 vía Sopó casa 315 Condominio Aposentos en Sopó Cundinamarca, que corresponde a la indicada en la demanda, con sujeción a las reglas previstas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, observa el despacho que según el Certificado de Cámara de Comercio se tiene que la codemandada señora ANA EDILMA BARRERA DE CAMPOS, ostenta la condición de primer suplente del gerente de la sociedad REXCO TOOLS SAS, y a su vez hace parte de la Junta Directiva, ostentando así la representación legal

De esta forma conforme lo dispone el artículo 300 del Código General del Proceso, *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

Quiere decir lo expuesto que al figurar en este litigio como uno de los representantes legales de la sociedad demandada y a su vez como persona natural, no es menester notificarla de manera autónoma, sino que con la notificación hecha por la parte actora conforme a las ritualidades del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, deberá tenerse a **ANA EDILMA BARRERA DE CAMPOS**, como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda.

En ese orden, y como quiera que ninguna de las partes demandadas allegó escrito de contestación, se dispondrá tener por no contestada la demanda, teniendo ello como un indicio grave en su contra.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de Rexco Tools S.A.S.



Ana Edilma Barrera de Campos, y tener su conducta como indicio grave en su contra.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de noviembre de 2023 a las 8.30 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Entretanto, para el caso del aviso, si no comparece a raíz de la citación inicial, se le debe citar para que comparezca al juzgado dentro de los **10 días hábiles** siguientes a recibir notificación personal y el traslado, so pena de designarle curador para la litis, con quien se continuará el proceso, y ordenar su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45e60809325a4fd3560aa9df3591c7097635fc8d2aa4ca8ceb484bcae61b8d9**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00096**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00096 00

Heriberto Suárez Muñoz vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

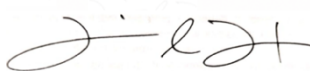
Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 4 de agosto de 2023 revocó la sentencia de primera instancia proferida el 24 de mayo de 2023 sin condena en costas a la parte recurrente pero las de primera las impuso a la parte demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e841694a9e9c740299f43ac5f951e5d1dc4927ce77c2aa5eec3d2455b7e8b8**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00165**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00165 00

Hernando José Pulido Gutiérrez vs. Colpensiones y otro

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

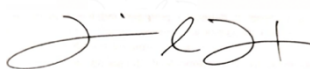
Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 11 de agosto de 2023 modificó la de primera instancia de fecha 27 de junio de la misma anualidad, sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d1ef4e72676968a89ccfd3289ba48bec6577a8f573b25d0f5406d61781f433**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00180**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00180 00

José Álvaro Rozo Capador vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

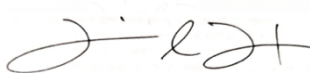
Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 4 de agosto de 2023 modificó la sentencia de primera instancia proferida el 17 de abril de 2023 sin condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99099bc8b5aaf7037243d79089ec4d37746bcf51579360778c0c7848a6fa5834**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00185**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00185 00

Pioquinto Mora Roza vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

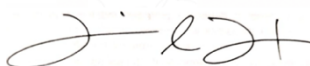
Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 4 de agosto de 2023 modificó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de marzo de la misma anualidad, sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea000d7f9086bd7e3a1d9daa0b33bde2c946c66ec07a7c35b25ad031763ca9e**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00223**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00223 00

Fabián Eugenio Ocampo Jiménez vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con anterioridad, no se llevó a cabo debido a que la apoderada judicial de la demandada solicitó aplazamiento sustentado en que el mismo día y hora tenía otra diligencia (archivo12).

Por tal motivo, y con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accede a ello por una sola vez, y se **reprograma** audiencia pública consagrada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 28 de febrero de 2024 a las 10 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del



Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76b039d385883b5266db3992030666450b0a53cac996a4a47917112b3484ea3**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00225**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.160.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.160.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00225 00

Marlon Hernando Bohórquez Guzmán vs. Comercializadora Cppñtropy S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.160.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf14d4c82234bc23a329a1e285437be5780277b13cb8ae9edffe164ca01479f**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00266**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00266 00

Pasión de Jesús Sánchez Romero vs. Gloria Mercedes Pérez Luna y otro.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior proferido en audiencia pública de fecha 31 de agosto de 2023.

En el presente asunto se requirió para que explique al despacho acerca de la relación entre el demandado Julio Alberto Jiménez Rueda y la sociedad Inversiones Alevan SAS, debido a que del certificado de existencia y representación legal de esta compañía fue de donde se extrajo el correo electrónico para la notificación del mencionado demandado, sin que se observe que este último sea socio o representante legal de la persona jurídica.

En ese orden de ideas tenemos que el proceso ha venido cursando sin la correcta notificación del demandado Julio Alberto Jiménez Rueda, toda vez que no hay soporte procesal del que se pueda concluir que la notificación que se realizó al correo electrónico inversioneslevan@gmail.com corresponda al que usualmente en sus negocios o actividades personales opera o pertenezca al señor Alberto Jiménez Rueda, pues de la prueba arrimada, un certificado de la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, se refiere que el gerente es el señor Alexander Jiménez Rueda, quien no es el demandado en mención.

Por lo tanto, en uso de las facultades que le confiere la ley al Juez como director del proceso, tendientes a evitar nulidades y fallos inhibitorios, se dejará sin valor ni efecto alguno el numeral primero del auto del 07 de diciembre de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por parte de Julio Alberto Jiménez Rueda, y en su lugar se dispondrá que la demandante realice la notificación personal en los términos de la ley 2213 de 2022 o en su defecto con las formalidades del los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b2b789c6b48fd68c76f52290a2a1b45a64adc11efe3953e24dbc4f01a4570c**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00006** con constancia de citación al acreedor hipotecario.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00006 00

José Carlos Rivera Rincón vs. Agroinversiones La Milagrosa S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos procesales con el fin de verificar la intervención o no del acreedor hipotecario Bancolombia, si no fuera porque este juzgador considera que el expediente fue ingresado erróneamente al despacho sin haber dejado transcurrir el término concedido de 20 días hábiles.

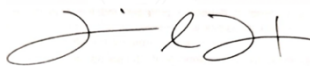
La secretaría del juzgado envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de notificación judicial notificacijudicial@bancolombia.com.co, tal como acompañado del aviso y del enlace de consulta del auto de vinculación, soportado con una constancia de entrega del 1 de septiembre de 2023 (archivo22).

Conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, el acto de notificación personal por medios electrónicos se surtió el 5 de septiembre del mismo año, razón por la cual el concedido de 20 días corre entre el 6 de septiembre y el **19 de octubre** siguiente hasta las 5:00 p. m., teniendo en cuenta la suspensión de términos declarada mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023, y sin incluir los días 29 de septiembre, 2 al 6 de octubre, por estar el expediente al despacho.

De otra parte se avizora que el despacho involuntariamente omitió reconocer personería al apoderado de la parte ejecutada a pesar de obrar el poder dentro del plenario desde la radicación del proceso de ejecución, por lo que el despacho reconoce personería al doctor **CARLOS HERNAN FAUSTINO AUGUSTO GOYENECHÉ DUARTE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19133900** y la tarjeta de abogado (a) No. **12246** CERTIFICADO No. **3676672**, en los términos del mandato conferido.

Por tal motivo, **se devuelve** el expediente a la secretaría conforme lo dispone el inciso 5.º del artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc658a1383bf97194ec0fa6a6ee95458aaa1ad3caac568adbce4ab3b9244b65**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00076**, para calificar reforma de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00076 00

Fabio Fernando Moreno Carvajal vs. Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Dispone el artículo 28 ibidem, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que la «*demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En el presente caso, la reforma se presentó en término, En detalle, consiste en modificación del acápite de algunos hechos, pretensiones y pruebas (archivo12).

En ese orden, sería del caso admitir la reforma demanda instaurada si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º, 7.º del 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

La pretensión 2 debe aclararse toda vez que el despido ilegal y el despido injusto son figuras jurídicas con efectos diversos, por lo que deberá especificarse cual es la que deprecia.

La pretensión 4.º debe ser aclarada en el sentido que si bien es un reintegro y con este se le adeudarían las acreencias y prestaciones como si no hubiera existido solución de continuidad no se entiende por qué se solicita «*la sanción por la falta de depósito de tales derechos – cesantías-, los intereses a la cesantía doblados por la mora*».



Así mismo, si lo que busca el reconocimiento y pago de los beneficios convencionales, deberá del mismo modo tener sustento factico en los hechos de la demanda e identificarlos e individualizar cada concepto por separado.

En la pretensión 5.º se solicita «la indemnización convencional o en subsidio la legal» sin especificar a qué tipo de indemnización se refiere, por lo que, debe establecer de manera clara cual es la que solicita sin que le corresponda al Juzgado escoger, pudiendo especificar una como principal y otra como subsidiaria.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

2. Hechos: clasificación y enumeración.

Dispone el numeral 7.º que la demanda debe contener «los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Frente a este presupuesto, es importante destacar que, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los hechos deben ser divididos en numerales o en cualquier signo distintivo que permita fijar el litigio y contestarlo en debida forma.

En el presente caso, se evidencia que en los hechos **3.4., 3.12. 9.º** contienen varios párrafos con varias situaciones fácticas que deben ser enumerados y clasificados de manera individual, a fin de facilitar una buena contestación de la demanda y, por supuesto, una correcta y adecuada fijación del litigio.

Además, debe abstenerse de transcribir la literalidad de textos como lo hizo en el hecho **3.5., 4º**, ya que los hechos son situaciones de tiempo, modo y lugar, pues para ello existe un acápite referido a las pruebas.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la reforma de la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92c7e88305132a3e0068875726147bebcf5fb0762ea29537fc76b8828b36e3d**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00135**, para aclarar providencia anterior.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00135 00

Yesid Efrén Bolívar Castro vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en el auto anterior se programó fecha para llevar audiencia pública el día 30 de enero de 2023. Sin embargo, este juzgador evidencia que se generó una confusión, toda vez que, la fecha quedó con la presente anualidad y no se fijó la hora de dicha diligencia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **aclara** el auto proferido el día 24 de agosto de 2023 en el sentido de tener como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **30 de enero de 2024** a las **10:00 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8234e2085752a11922dc765ba1412a5100cfa4eb2e54ece65487869ca962f23d**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00145**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00145 00

José Hernando Otálora Ramírez vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 28 de agosto de 2023 con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada consignado en el certificado de existencia y representación legal notificaciones@ab-inbev.com (p. 35, archivo02), acompañado del auto admisorio, y con constancia de entrega (archivo07).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 30 de agosto del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 13 de septiembre siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 04 de marzo de 2023 a las 10 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y de ser posible fallo de instancia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8162aaa6949c8e27c624b05ab8bb659ef27dcfe4dee4562a843c04204a46bba0**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00146**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00146 00

Dioselyn del Valle Hernández Fajardo vs. Ángela Andrea Muñoz García.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la demandada no compareció al juzgado a notificarse personalmente después de recibir el citatorio a la luz del inciso 5.º del numeral 3.º del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social (archivo07) ni aportó la constancia de entrega que emitió el servidor del mensaje de datos enviado el 25 de agosto de 2023, para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (p. 2, archivo09); esta intervino en el proceso al conferir poder a un abogado y presentar escrito de contestación de la demanda (archivo10) por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 ibidem.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Ángela Andrea Muñoz García**.

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79905684** y la tarjeta de abogado (a) No. **129659** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3677996**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393163839556e1c49ce9e01b8b8b0373c6509a60c570b67325dd860b59f0eb00**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00149**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00149 00

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Concesiones Madereras para la Transformación de la Pulpa para la Fabricación de Papel, Cartón y Derivados de estos Procesos y las Artes Gráficas de Colombia seccional Cajicá vs. Productos Familia Cajicá S.A.S. y otro.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica notificaciones@essity.com, acompañado del auto admisorio, con constancia de entrega y lectura del mensaje de fecha 22 de agosto de 2023 (archivo09).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 24 de agosto del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 7 de septiembre de 2023 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que las contestaciones emitidas por **Productos Familia Cajicá S.A.S.** y **Productos Familia S.A.**, cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivos 10 y 12).

Por tal motivo, y al considerar que el contenido de los escritos en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de las sociedades demandadas **Productos Familia Cajicá S.A.S.** y **Productos Familia S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 26 de febrero de 2023 a las 8.30 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.



La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **Productos Familia Cajicá S.A.S.** y **Productos Familia S.A.**, al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 115.849 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55da18639f1127e0b1076e26cd3acbfbf39000983398d09166e26046078ca0c4**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00197**, con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00197 00

Orlando Clavijo vs Corporación Clínica La Sabana.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 28 de agosto de 2023 con destino a la dirección info@clinicaunisabana.edu.co, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 ^(archivo07), lo cierto es, que la demandada intervino en el proceso y presentó escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Corporación Clínica Universidad de la Sabana**.

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 115.849 expedida por el C. S. de la J

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3dc15bc4e014207f6e11d358fa351ee127ae4b4418e7d3e7d0f5df9d77bbe7**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00209**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00209 00

Lelitza Rondón Felizzola vs Brillos Fontanas S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 o por las reglas de tradicionales de notificación contempladas en el Código General del Proceso, ya que el documento aportado no permite verificar tal situación (archivo07), esta intervino en el proceso al conferir poder a un abogado y presentar escrito de contestación (archivo08); por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado **Brillos Fontanas S.A.S.**

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandada al abogado **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ CHIRIVI** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79791444** y la tarjeta de abogado (a) **No. 135793** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3678000**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e965c14bad1c31f1628a1b03aa08ad0104f4fc096255faccfbd7a28594dc95d0**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00213**, para requerir al apoderado designado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00213 00

Solicitante: Carlos Joffre Porras Belisario.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Seria del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el apoderado designado mediante auto del 3 de agosto de la presente anualidad, a pesar del correo enviado, no ha aceptado el cargo.

Por tal motivo, se releva de su encargo al abogado Jorge Humberto Pulido Pardo y se designa como abogada en amparo de pobreza a la doctora **INGRID PAOLA PINZÓN RAMÍREZ** cc 1075652818 y tarjeta profesional 236882 del CS de la J. correo electrónico paola.pinzon@hotmail.com

Se advierte al abogado que la designación **es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen un eventual rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una **multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales**.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Desde ya se advierte que en caso de que el amparado obtenga recompensa económica derivada de la gestión judicial del abogado aquí designado, el profesional del derecho obtendrá la remuneración del artículo 158 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese oficio al solicitante y a los abogados mencionados.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68716c8d9f1c5d02e06aa8b3bbda8d2909a82b5ff71a80cb05603e49da3fae6d**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00235**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00235 00

Israel Gómez Gaitán vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica notificaciones@ab-inbev.com, acompañado del auto admisorio, si bien no aportó constancia de entrega, lo cierto es que la parte demandada corroboró en la contestación que recibió dicho correo electrónico el 22 de agosto de 2023 (p. 2, archivo05).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 24 de agosto del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 7 de septiembre de 2023 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo06).

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Bavaria & CIA SCA.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **27 de febrero de 2024 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio



de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Ruth Viviana Pinilla Mesa, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 349.475 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb32bfa43b47a4034a7d94628b10f64143b6bcdee82086cf8234236117c48a1**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00248**, para calificar subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00248 00

Yadira Campos Farfán vs. Bavaria & CIA SCA y otro.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda del presente proceso de primera instancia, si no fuera porque la parte demandante no subsanó en debida la pretensión 28 condenatoria, toda vez que no es clara porque allí se pretende el pago de « los beneficios consagrados en la Convención Colectiva suscrita entre el Sindicato Unión de Trabajadores de la Industria de las Bebidas, Alimentos, Sistema Agroalimentario, Afines y Similares en Colombia – UTIBAC y la empresa BAVARIA & CIA S.C.A. y en consideración al derecho a la igualdad colectiva de trabajo», sin especificar ninguno de ellos, como si el juzgado debiera suponer a qué se refiere con esta pretensión, se recuerda que lo pedido debe exponerse “con precisión y claridad”.

Por lo tanto, por una última vez se le concederán **5 días** para que se corrija lo señalado, so pena de que la misma se rechace por no cumplir los requisitos formales.

Así mismo, deberá enviar al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022,

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a42f3dcbcc6827187ffde181313a88902099389a11fb38fe8c356c998d92b3a**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00249**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00249 00

Lady Johana Gamba en representación de ASH Vs Cindy Milena Santana, Traspotes Betania, ARL Sura Cruz Construcciones SAS.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Lady Johana Gamba en representación de ASH** contra **Cindy Milena Santana, Traspotes Betania, ARL Sura y Cruz Construcciones SAS**.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd05cc0facc6ab8e3cd59c329af6a7a12036ffd2269ce547fa782c083a062d5**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00253**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00253 00

Luis Mauricio Yazo Barrera vs. Carlos Eduardo Cala Puentes.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Luis Mauricio Yazo Barrera** contra **Carlos Eduardo Cala Puentes**.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcb3158edb4600c67ab4352be4f61090e68e9b73a0e2ae95dc467915e4b17fa**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00256**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00256 00
Margarita Sarmiento Rodríguez y otros vs. Trasegar Servicios S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Margarita Sarmiento Rodríguez, Rafael Antonio Orduz, July Andrea Martínez Sarmiento y Sara Lucia Orduz** contra **Trasegar Servicios S.A.S.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a7fe7c04f66ee8dec99f15706b0984bbf3ccac37adfb9f215db012eac87163**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00285**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00285 00

Martha Eugenia Sierra Torres vs. Colpensiones.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Martha Eugenia Sierra Torres** contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto ni tampoco a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ANDRES BRAVO MANCIPE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80134277** y la tarjeta de abogado (a) No. **217847** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3678026**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547fb2ff562e4945f024cc63ec3e901342770c896a3e0d40624c5f6aefe93873**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00286**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00286 00

Mario Cárdenas vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Mario Cárdenas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Tercero: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Cuarto: Notificar personalmente a la codemandada **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación ^(pp. 36 archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Andrés Felipe López Forero, identificado con tarjeta profesional No. 265.291 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 3674327

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef824a8386289f90e2f8ee924069745337e0a2375e239e518e5ea8d4834a8d0**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00287** remitido por competencia territorial por parte del Juzgado 15 Laboral de Circuito de Bogotá.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00287 00

Diana Carolina Gómez Toro vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso avocar conocimiento y continuar con el trámite correspondiente, si no fuera porque este juzgador considera que el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá incurrió en un defecto procedimental al haber declarado probada de oficio la falta de competencia territorial y remitirlo a este circuito, sin tener en cuenta que ello no era posible, por lo siguiente:

Durante la audiencia pública celebrada el 25 de julio de 2023 prevista para llevar a cabo las etapas de que tratan el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez de conocimiento antes de dar inicio declaró la falta de competencia territorial por considerar que la sociedad demandada tenía como domicilio este municipio y fue el mismo lugar donde el demandante prestó el servicio, y sin mediar solicitud expresa en la oportunidad debida se desprendió de su conocimiento y remitió por competencia territorial el expediente.

Con esa decisión desconoció que el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, según el cual «*la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo*», lo que implica que **cuando un juez asume competencia, no puede desprenderse de su conocimiento si la parte convocada no cuestionó o atacó el trámite impartido**, y menos cuando tal aspecto no constituye causal de nulidad que invalide lo actuado (CSJ AL212-2022; CSJ AL805-2022; AL1070-2022; CJS AL1137-2022; CSJ AL1174-2022; CSJ AL1707-2022).

De igual manera, soslayó que con el auto admisorio de la demanda excluyó automáticamente a cualquier otro que en forma eventual pudiera aprehender su estudio, con lo cual no era factible emitir tal pronunciamiento, sino más tramitarlo hasta emitir sentencia (CSJ SL580-2016; CSJ AL2815-2018; CSJ AL1227-2020; AL1235-2020).

Por tal motivo, y al haberse prorrogado la competencia del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, se propondrá el conflicto negativo para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo regulado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Proponer conflicto negativo de competencia respecto del **Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá**.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Contra esta decisión **no procede recurso alguno**, tal como lo prevé el inciso 1.º del artículo 139 del mismo estatuto general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e74fc575a831f5bd2994c4b5fd87e3ba267541a82ba9badc08fb220e6b3f92**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00289**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00289 00

María Vargas Jaimes vs. Olga Patricia Toro Fuentes y otro.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso entrar a estudiar la admisión o no de la demanda instaurada por **María Vargas Jaimes** contra **Olga Patricia Toro Fuentes** y **Edgar Antonio Pacheco López**, si no fuera porque este juzgador considera que no es clara la elección de la competencia territorial.

En relación con la competencia por razón del lugar en los casos de controversias laborales en las que están involucrados los particulares, el artículo 5.º del mismo código dispone que esta se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el **domicilio del demandado**.

En el presente caso, se observa que en el acápite de competencia se anunció que « *Es usted señor(a) juez competente porque pese a que la prestación personal del servicio de la demandante fue en el municipio de Chía (Cundinamarca), así como también porque el domicilio de los demandados está en la misma municipalidad, (...)* » (pp. 8 y 9, archivo 02), sin embargo, esta afirmación no es clara con los hechos y pruebas aportadas.

En primer lugar, la parte demandante consigna como domicilio de los demandados « *Conjunto Las Lunas Avenida Chilacos #1-50 casa 51, de la nomenclatura urbana de Cota (Cundinamarca)* ».

En segundo escenario, no es claro cuál fue el último lugar de prestación del servicio, debido a que en el hecho 2 señala la dirección mencionada como prestación del servicio para los demandados (p. 2, archivo02), pero en el hecho 9 menciona que prestaba sus servicios en el municipio de Chía, y finalmente, en el hecho 7, manifiesta que prestó los servicios en el mes de enero de 2023 en la ciudad de Bogotá (p.4, archivo02).

En tercer orden, la petición de interés particular se elevó en Bogotá D.C. con destino a los demandados a la misma dirección referenciada « *Conjunto Las Lunas Avenida Chilacos #1-50 casa 51, de la nomenclatura urbana de Cota (Cundinamarca)* ». (p. 913, archivo02), pero la respuesta se expidió en Bogotá D. C. (p. 18, archivo02), sin que en alguno de los esos documentos dé cuenta concreta de dónde fue que ello se dio y/o ocurrió verdaderamente.



Lo anterior conduce a que, ante tal deficiencia, se acuda a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos innecesarios (CSJ AL424-2020 y CSJ AL1171-2020).

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y que deben precisarse algunos aspectos cruciales, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles** se aclare cuál es el factor de competencia territorial seleccionado según el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, si el del último lugar de prestación del servicio o el domicilio de la entidad demandada, lo que se entenderá bajo juramento.

Una vez se subsane esta situación y si es competencia del suscrito, se procederá a estudiar los requisitos formales de la demanda.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f116e95ade3b6d56837098fe6671c010e15be29e6597f49ce69c4698890c80f7**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00290**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00290 00

Solicitante: Claudia Cecilia Tinjaca Rodríguez.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que «(...) Solicito la designación por medio de la institución procesal del amparo de pobreza de un abogado de la lista de auxiliares de la justicia del despacho judicial y las demás prerrogativas que consagra el artículo 151 y SS del Código General del Proceso (...) manifiesto bajo la gravedad del juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso que necesito promover» (archivo02).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».

Requisitos para concederlo.

Con arreglo en el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).



Caso concreto.

En el presente caso, este juzgador encuentra que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado.

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **Etna Paola García Cárdenas**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 331.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte al abogado que la designación **es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen un eventual rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una **multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales**.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico etnagarcia12@gmail.com.

Tercero: Advertir a la persona solicitante que los beneficios tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, **sin perjuicio de las sanciones penales por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante el juzgado**.

Así mismo la señora Claudia Cecilia Tinjaca Rodríguez, deberá brindar al abogado designado **toda la colaboración que este requiera para la gestión del encargo**; en caso de que la amparada reciba algún provecho económico derivado de la gestión judicial de la abogada se le reconocerá al profesional en derecho la remuneración del artículo 155 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41063cb076ac06119a49c81e052b480d5b6e31ca535adff425e6ee9909192bf1**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00291**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00291 00
Mónica Andrea Granada vs Seguridad Decápolis Ltda.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso entrar a calificar la demanda radicada en este despacho judicial por parte de la señora Mónica Andrea Granada a través de apoderada judicial, sin embargo se observa que el poder conferido es ilegible.

En efecto, si bien la ley 2213 de 2022 flexibilizó los requisitos para la concesión del mandato, lo cierto es que en el presente asunto se allegó como prueba del poder fotografías con deficiente o nula calidad, más no un documento debidamente escaneado, lo que imposibilita su lectura.

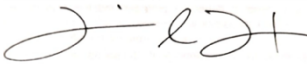
Se recuerda que en la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i> <i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i>	<i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i> <i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i>

Por lo tanto, previo a estudiar de fondo la presente demanda deberá allegarse el poder debidamente conferido y completamente legible, para lo cual se concede el término de 5 días, so pena de rechazo por carencia de mandato.

Una vez se subsane esta situación, se procederá a estudiar los requisitos formales de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beefca986a3158fb6c1a3f0e266408ac33f3feb5dd0a565e0e254a2ccb553f2c**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00292**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00292 00
Fabian Leonardo Peña Gómez vs Brinsa S.A.

Zipaquirá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Fabian Leonardo Peña Gómez** contra **Brinsa S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 1.º y 3.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Poder.

dispone el numeral 1.º del artículo 26 citado que junto con la demanda debe aportarse el **poder** conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar su derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i> <i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i>	<i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i> <i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (pp. 1 y 2, archivo02). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento y se escanearon las supuestas firmas, pero ello no es armónico con la ley procedimental.



En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Lo dicho, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del estatuto general.

2. Pruebas.

Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como «10. Desprendible de pago de mayo de 2023», ya que el que se aportó fue un desprendible de nómina pero del mes de marzo de 2021 (p. 53, archivo02)

3. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 06 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4240f17b2dae31b11ecccaa0326cbe4d81591fb77e2b2816f9bde52682f97**

Documento generado en 05/10/2023 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>